



EXENTA

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA IMPORTACION DE MATERIAL DE REPRODUCCION DE KIWI (*Actinidia spp.*) PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

SANTIAGO, 24 MAY 2007

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

2269



Nº \_\_\_\_\_ / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley Nº 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto Nº 156 de 1998, complementado por el Decreto Nº 92 de 1999, ambos del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 3.280 de 1999, Nº 2.863 de 2001, Nº 3.080 de 2003, modificada por la Resolución Nº 792 de 2007, Nº 3.815 de 2003 y Nº 2.878 de 2004; y el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.
2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de plantas y ramillas de Kiwi (*Actinidia spp.*), procedentes de los actuales Estados Miembros de la Comunidad Europea.

**RESUELVO:**

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas y ramillas de Kiwi (*Actinidia spp.*), procedentes de los actuales Estados Miembros de la Comunidad Europea:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial de la autoridad fitosanitaria del Estado Miembro de la Comunidad Europea correspondiente, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:
  - 1.1 El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado Miembro de la Comunidad Europea.
  - 1.2 El material se encuentra libre del siguiente artrópodo:

ESPECIE	FAMILIA	ORDEN
<i>Pseudaulacaspis pentagona</i>	Diaspididae	Hemiptera

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación por inmersión contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el ingrediente activo del producto, tiempo de exposición y dosis utilizada.



- 3. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Punto de Ingreso:
- Libre de suelo y desprovisto de hojas, flores y restos de frutos.
  - Embalado en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
  - Los materiales acompañantes, destinados a amortiguar o conservar la humedad, no deben corresponder a materiales vegetales capaces de transportar plagas, tales como pajas de gramíneas, virutas ni aserrín de madera.
  - En el caso de plantas, los substratos que acompañan la partida deberán corresponder a materiales tales como musgo esfangineo, vermiculita, perlita, turba o geles higroscópicos, debiendo venir libres de suelo, de nemátodos fitoparásitos, artrópodos regulados y semillas de malezas cuarentenarias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1999.
4. El material estará sujeto a Inspección Fitosanitaria a su ingreso al país por parte de los profesionales del Servicio destacados en el Punto de Ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidos, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
5. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena, la que debe ser presentada en el Punto de Ingreso al momento del arribo de la mercadería al país.
6. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001 y N° 2.878 de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, la siguiente declaración adicional: "El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".
7. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e Introducción al medio ambiente de estos materiales.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

  
  
**OSCAR ENRIQUE CONCHA DIAZ**  
**DIRECTOR NACIONAL (S)**

SCD/SBF/XPR/ALV/alv  
Distribución:  
Directores SAG Regiones I a la XII y RM  
Dirección Nacional SAG  
División Jurídica  
División Protección Agrícola  
Unidad de Asuntos Públicos y Corporativos  
Oficina OIRS Central  
Oficina de Partes/Archivos